

va una cuestion secundaria sobre la apelacion, como es la de los efectos en que aquella debió admitirse.

Quiso ademas precaver la *Ley de enjuiciamiento*, todo lo que pudiese ocurrir: no podia ocultarse á sus autores que algunas veces los jueces solian negar las apelaciones, y las partes que se veian despojadas de un recurso legal, tenian que demandar remedio por el recurso de queja ante los Tribunales Superiores. Ya en la serie de artículos que insertamos en el *BOLETIN*, tomo 1.º, tercera época, presentamos el cuadro delineado de los conflictos que solian producir estos recursos, por la falta de leyes que fijaron los trámites que se habian de seguir. El *art. 75* ha prevenido, que en el caso de denegacion de la apelacion, y de que la parte recurra al Tribunal en queja de aquella, tiene que pedirse informe al Tribunal previamente, y evacuado, ha de oír sobre él al apelante; determinando luego lo que crea justo.

Pero es notable que ese artículo ni otro alguno posterior, señale término para interponer la queja, ni tampoco se conceda audiencia al apelado. Emitiremos nuestra opinion respecto á ambos extremos. Juzgamos, pues, que el término para recurrir ante un Superior en queja de la denegacion de un recurso, no puede ser mayor que el que se concede para mejorar el que la produce, dado el caso de que sea admitido, ó lo que es lo mismo, que el apelante tendrá que presentar su queja ante el Tribunal dentro de los veinte dias, término del emplazamiento.

Tambien creemos que el no conceder audiencia al apelado, consiste, en que no dándosele tampoco para que esponga sobre la admision de la apelacion, seria implicatorio concedérsela para el caso de recurso de queja.

Finalmente, no queremos dejar sin advertir que, tambien la antigua práctica autorizaba al apelado para apelar de la providencia que admitia la alzada en ambos efectos, cuando en su opinion no procedia sino en uno. Fundábase aquella práctica en los graves perjuicios, que podia ocasionar la suspension en llevar á efecto una sentencia. La *nueva Ley*, no concede ese recurso al apelado ni ante el juez inferior ni ante el Tribunal, porque lo que se otorga para dar latitud á la defensa, no es preciso que haya de autorizarse para restringirla.

Entiéndase, pues, que el recurso de queja de que habla el

art. 75 es puramente civil, y limitado á la reparacion de los perjuicios que ocasionaria la providencia denegatoria de la alzada; asi es que cuando el Tribunal estimase que procede el recurso, debe declararlo así, y mandar al juez que remita los autos, previas la citacion y emplazamiento de las partes; y en caso contrario, acordará que se acompañe testimonio, ó mas bien certificacion de la providencia que declaró no haber lugar á la queja, para que unida á los autos, obre los efectos correspondientes.

Antes de concluir este *comentario* creemos oportuno observar que, cuando los Tribunales juzgaban que los inferiores habian dejado de admitir apelaciones que procedian, ó las otorgaban en un efecto debiendo admitirse en ambos, mandaban al juez que otorgando la apelacion, ú otorgándola libremente, remitiese los autos con citacion y emplazamiento de las partes. Procedian de esta manera, porque la admision ó denegacion de las apelaciones son unos actos peculiares de la jurisdiccion, del que dictó la providencia que produjo la alzada. Sin embargo, esta doctrina era mas sutil que sólida, y aun contradictoria, porque no se comprendia bien que un Tribunal mandase á un juez, que hiciese lo que no era conforme á sus creencias, siendo asi que en la realidad quien hacia era el Tribunal mismo. Cuando puede llegarse á un término por el camino directo, es indiscreto valerse de rodeos.

ART. 76. *Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion.*

Contra las sentencias definitivas. ¿Cuáles? Ya se clasificaron en el *comentario* al *art. 65* las especies de sentencias que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce con la calidad de definitivas: á unas y otras se refiere el *art. 76*, segun la definicion del *art. 1011*.

Ya hemos indicado la opinion que profesamos sobre esta materia: hubiéramos tenido una singular complacencia, en que no se consignara en aquella *Ley*; pero era una de las bases sobre las que habia de desarrollarse, y no se podia prescindir de distinguir el recurso de súplica.

Sentado en el artículo final de la *Ley*, que todos los jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los negocios ci-

viles á las disposiciones de aquella, pudiera entenderse, que el uso de la palabra *Audiencia* en el art. 76, queria significar que la limitacion de la negativa del recurso ulterior de la apelacion, era peculiar á los Tribunales del fuero comun, pero no es asi; en este y en todos los casos que se use en nombre *Audiencia* equivale á Tribunal de alzada, como quiera que se denomine.

ART. 78. Cuando hubiere condena de costas, los Escribanos de las Salas que las hayan impuesto, las tasarán con sujecion á los aranceles. En los juzgados de primera instancia, los Escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demas funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el Escribano en la tasacion.

ART. 79. De la tasacion se dará vista á las partes por término de dos dias á cada una.

ART. 80. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos oirá al Colegio de Abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, á dos letrados que nombre para que den su dictámen.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá asimismo á otros dos individuos de su clase.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrir á los de los inmediatos.

ART. 81. El Tribunal, ó el Juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren espuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso.

Las disposiciones de los artículos preinsertos, corresponden mas bien á las cuestiones de intereses entre las partes y las personas que intervienen en los juicios en apoyo de los derechos de aquellas, que á la justicia de estos. Trátase de la satisfaccion del trabajo de los que gestionaron en los juicios, ya de oficio, ya por eleccion de los litigantes. Mas como puede acontecer, que en unos casos sea el mismo que se utiliza de sus servicios, ó que los lleva á prestar ciertas diligencias, el que tenga que satisfacer los

derechos, ó llámense costas, y los honorarios, y en otros sea al contrario, ó una tercera persona á quien se impongan, tal como el juez, el Letrado defensor, etc., necesitamos buscar en la *Ley* las disposiciones especiales que para cada uno de aquellos se hayan dictado.

La *Ley* sin embargo limita las reglas referentes á costas y honorarios al caso de condenacion á alguna de las partes: y ocupándose de este, prescribe que sea el escribano actuario en el juzgado ó en la Audiencia el que tase las primeras, reservando á los Letrados y demas funcionarios no sujetos á arancel, la facultad de regularlos por sí mismos. Guarda silencio en cuanto al caso en que no se haga en la sentencia condenacion espresa á ninguna de las partes.

Ciertamente que en este último caso no incumbe á la accion judicial la regulacion de costas ni honorarios, porque cada parte tendrá satisfechas las suyas al practicarse las diligencias que las devengan. Mas á pesar de eso, es posible, y no poco frecuente al menos respecto á los honorarios, que la parte se niegue á satisfacerlos, y en este caso tiene que impetrarse el auxilio judicial para cobrarlas. En esta situacion, el procurador, que es el responsable inmediato, satisfará los honorarios y costas que se reclamen por deberlas satisfacer la parte á quien representa; pero, aunque nada dice la *Ley*, podrá negarse al pago si las considera excesivas, solicitando que las costas se sometan á tasacion segun arancel, y que los honorarios se regulen por el juez ó Tribunal, previos los informes que la *Ley* prescribe. En este caso la parte que demanda tiene que presentar minuta de los honorarios que reclame, para que sobre ella recaiga la resolucion correspondiente.

No nos olvidamos de que entre la parte y el procurador que le representa en juicio, media un contrato de mandato, que les obliga á satisfacer las responsabilidades pecuniarias del litigio, ni tampoco desconocemos que el procurador queda ligado con el Letrado y demas á quienes hace trabajar en uno ú otro concepto: mas el conocimiento de esa doble obligacion nos presenta á la vista ese distinto orden de responsabilidades: el Letrado, el escribano y demas piden al procurador; este paga y repite contra la parte mandante.

Las leyes anteriores concedían á las demandas de los Letrados sobre pago de honorarios un crédito privilegiado de tal naturaleza que, presentada la cuenta con el juramento de no haber sido pagados, se procedía por la vía de apremio á su cobranza. Parecíanos dura esta jurisprudencia, porque cualquiera que sea la categoría de una persona, no debe ser ejecutorio su testimonio, tratándose de interés propio. Lo justo y razonable es que compele á la parte, á que presente en un breve término documentos ó pruebas que justifiquen el pago, y caso de no hacerlo, que se proceda ejecutivamente, si no hubiese oposicion respecto al esceso en los honorarios.

Supuesta la condenacion en costas, la accion judicial tiene el deber de proceder y prestar auxilio á los interesados en la cobranza de esa deuda sagrada, si bien concediendo al condenado el derecho de reclamar contra los escesos, y de pedir que se sometan á regulacion. Pero no por eso se entienda que esa obligacion es oficial, porque los curiales que devengan derechos, tienen accion á cobrarlos de los curiales ó partes reclamantes.

Los escribanos tasarán. Esta novedad que introduce la *Ley de enjuiciamiento* no carece de inconvenientes: suprime los tasadores en los Tribunales por evitar la multiplicacion de las diligencias, pero no economiza en los gastos, porque si derechos devengaban los tasadores, derechos devengarán tambien los escribanos por causa de la tasacion: nada, pues, se adelanta en este sentido. Sin embargo, la tasacion de costas sometida á una tercera persona, que no tenia interés propio en el aumento ó disminucion de aquellas, ofrecia en cierto modo mayores garantías de exactitud y de justicia en la valuacion: nosotros hubiéramos obtado por ella, si no fuera porque concedido á las partes el derecho de reclamar contra la tasacion, se atiende por este medio á la reparacion de los agravios que pudieran irrogarse, al menos con relacion á los gastos del juicio, ú honorarios no tasados por arancel.

Pero si bien esto puede acontecer respecto á los honorarios, es de advertir que la *Ley* guarda silencio en cuanto á costas; de que no faltará quien crea que respecto á estas no se puede reclamar, ya por esa causa, ya porque no determine la *Ley* quien ha de revisar la tasacion, lo cual indica al parecer que no es

posible, legalmente hablando, en el caso supuesto que autorizada por la *Ley* la reclamacion, no podia menos de haber señalado medio de atenderlo.

Sin embargo, como respecto á las costas, el arancel es el que fija las cantidades cobrables, se concibe desde luego que el juez deberá mandar que se corrija, y proveerán lo que estime procedente.

Lo que principalmente necesita reformarse es el sistema de cobranza de costas establecido en algunos Tribunales Superiores, porque es muy frecuente que las personas interesadas, no perciban sino despues de pasado mucho tiempo los derechos ú honorarios que tenian devengados, y esto sufriendo un descuento escandaloso. Bien comprendemos que no corresponde á la *Ley de enjuiciamiento* elegir el remedio para evitar este mal, pero le recordamos para que se adopte por quien debe no olvidarle.

Serán regulados por ellos mismos. Refiérese esta cláusula á los Letrados y demas que devengan honorarios no tasados por arancel. Cuando el trabajo es puramente científico, nadie mejor que el que le desempeña, podrá tasarle: esta es una verdad incontrovertible, pero tambien la libertad absoluta podria convertirse en un foco de inmoralidad. No queremos detenernos en decir lo que nadie ignora: ocupáramos un tiempo en vano, que aprovechar debemos en cosas de mas interés, ó al menos mas fáciles de remediar en el estado actual de las cosas.

En minuta firmada que presentarán. Varia fué la jurisprudencia en esta parte; en los últimos aranceles se mandó que los Letrados y todos los demas que intervenian en los juicios anotasen al pié de sus firmas, en letra precisamente, sus derechos: esta disposicion mereció la aprobacion de cuantos conocian las malas artes que solian ponerse en juego; pero determinando que la minuta se presente, *dictada que sea la sentencia*, parece que la disposicion de los aranceles ha sido derogada. Lamentamos esta novedad, porque los abusos que aquellos cortaron se reproducirán, y la *Ley de enjuiciamiento* será indudablemente atacada por esa parte vulnerable, porque favorece demasiado, al menos en nuestro sentir, á una de las clases que intervienen en los juicios.

De la tasacion se dará vista á las partes. Pero comunicándolas al mismo tiempo los autos, porque sin tenerlos presentes no podrán asegurarse de su conformidad con los aranceles.

Por término de dos días á cada una. Este término es prorogable, art. 27.

Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados. La reclamacion de las partes, es el único remedio que la ley concede contra los abusos que puedan cometerse respecto la regulacion hecha por los mismos. Pero si bien es justo que se reserve esa facultad al que ha de pagar por haber ocupado á un defensor, y la justicia de ese derecho es mucho mas ostensible, cuando la obligacion al pago procede de condenacion, el medio establecido para evitar la consumacion de los excesos no nos parece el mas á propósito, porque la esperiencia habia acreditado su inutilidad en la mayor parte de los casos ocurridos. Establecido ya por la ley, en vano ocuparemos el tiempo en esponer las razones que tenemos para no conformarnos con ese sistema.

Al mismo tiempo que nos mostramos severos en cuanto á este particular, deseáramos tambien que las leyes adoptaran medidas convenientes para evitar que los letrados y procuradores se queden sin el justo premio de su trabajo. Nos referimos al sistema establecido para la recaudacion de costas en los Tribunales Superiores: la mayor parte de las causas ó pleitos de cierta especie nada producen por esa causa.

TITULO II.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

OBSERVACIONES.

Comienza ya la *Ley de enjuiciamiento* desde el *título II* sus tratados especiales, si bien algunos de ellos, como el de competencias, tienen inmediato contacto con todos los juicios: por esa causa sin duda le coloca en un lugar preferente.

Ocupase, pues, el *tit. II* de las *cuestiones de competencia* que pueden suscitarse entre los tribunales, y determina: 1.º, las formas bajo las que han de proponerse: 2.º, el orden de sustanciacion que ha de seguirse en los juzgados inferiores: 3.º, del recurso que se concede contra las providencias que estos dictaren; 4.º, de la tramitacion que deben seguir, ya en los casos de apelacion, ya en los de consulta; y 5.º, del modo de llevar á efecto las providencias que recaigan.

En el *comentario al art. 1.º, pág. 1.ª*, sentamos algunas proposiciones que tienden á describir la competencia, para distinguirla de la jurisdiccion; ellas demuestran hasta la evidencia que no pueden confundirse estos dos atributos, que reunidos constituyen la autoridad que necesita el juez ó el tribunal para conocer de un asunto dado, y dictar sentencia con arreglo á las leyes. Acaso incurramos en error sentando como doctrina jurídica, que son cosas esencialmente distintas los conflictos jurisdiccionales y las cuestiones de competencias; y si esto es exacto, preciso será convenir en que la *Ley de enjuiciamiento* ha sido discreta al calificar de *cuestiones de competencia* las contiendas que se suscitan entre jueces que, reconociéndose respectivamente la jurisdiccion para conocer de asuntos de la especie de la que produce la mútua reclamacion, disputan sin embargo el derecho que